DOC - 290520 – DC.20-016

Manizales, Mayo 29 de 2020.

Señores:

INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de Concurso de Méritos Abierto **IPSE-SPE-CM-01-2020**.

Asunto: Respuesta a correo de mayo 28 de 2020 con solicitud de documentos adicionales para dos (2) profesionales.

Cordial y respetuoso saludo,

Por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta a requerimiento allegado mediante correo electrónico citado en el asunto, de acuerdo a lo siguiente:

1. Requisitos en Pliego de Condiciones:

Mediante el correo en asunto, solicitan sean allegados documentos adicionales para acreditación de experiencia de dos (2) de los profesionales propuestos en la oferta, enunciando al final lo siguiente:

"Nota 3: Atendiendo los principios que rigen la contratación pública de transparencia y responsabilidad, así como en los postulados que rigen la función pública, los cuales se efectivizarán para garantizar una selección objetiva del contratista, el IPSE se reserva la potestad de solicitar, cuando lo considere necesario, los siguientes documentos como complemento de las certificaciones allegadas:

- *Para certificaciones expedidas por entidad privada: Copia del contrato.*
- *Para certificaciones expedidas por entidad pública: Copia del contrato o acta de liquidación, según corresponda.*
- *Para funcionarios Públicos: Copia del Acta de posesión o acto administrativo de nombramiento.*

Estos documentos deberán ser allegados con la oferta; o podrán ser subsanados hasta el término de traslado del informe de evaluación, so pena que la certificación correspondiente sea tomada por no valida".

Por tanto se requiere sea remitida esta información antes del próximo viernes 29 de mayo de 2020 a las 3:00 p.m, para continuar el proceso de verificación y validación de las propuestas.

Si bien la Nota 3 citada, se encuentra contenida en la página 43 del Pliego de Condiciones, también lo está la Nota 1 que citamos a continuación:

> *NOTA 1: Deberán adjuntarse las certificaciones que acrediten la experiencia profesional relacionada y su duración indicando la empresa para la cual trabajaron, cargo ocupado, funciones, actividades u objeto, Adicionalmente, en los casos que no se consignen la totalidad de los datos indicados, se deberá adjuntar copia del contrato o indicar la forma del contrato, de acuerdo a la contenida en los artículos: 37,38 y 39 del capítulo IV del Código Sustantivo del Trabajo, relacionado con la certificación allegada,* ***o través de medio de prueba autorizado por la ley[1]****.*

Como es de su conocimiento, el pasado 24 de abril de 2020, fue emitido por Ministerio del Interior el Decreto 593, mediante el cual se imparten instrucciones, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento de orden público; situación consecuente con las medidas restrictivas impuestas desde el pasado mes de marzo.

Debido a lo anterior, muchas de las empresas privadas se encuentran, cesantes o con muchas limitantes y restricciones para el desarrollo de cualquier tipo de actividad operativa y/o administrativa; mientras las empresas y entidades públicas, operan con importantes restricciones y disminución de capacidad, especialmente en áreas de archivo, dada la presencialidad requerida para dicha actividad. Lo que en consecuencia, le ha impedido a nuestros profesionales, la consecución de copias de contratos o emisión de certificaciones, de acuerdo a lo solicitado en los pliegos de condiciones.

Sin embargo, para los profesionales citados en la comunicación, fueron presentadas las certificaciones laborales y acompañadas de Declaraciones Juramentadas, que adicionalmente cuentan con autenticación ante Notario Público. En dichos documentos autenticados, que cuentan con total validez jurídica y resultan vinculantes para sus suscriptores, se enuncia la información complementaria a las certificaciones, con las que se acredita la experiencia específica requerida.

En los archivos PDF que contienen las hojas de vida y certificaciones de cada profesional y que fueron presentados en la oferta, fue incorporada una tabla de recopilación de experiencia habilitante y adicional (Pag 14 HV Mayra Martínez y Pag 31 HV José Eduardo Noreña), plenamente diferenciable, la cual además hace las veces de índice para la acreditación de experiencia, e indica el número de página correspondiente a la certificación que respalda la experiencia citada.

Adicionalmente, con los documentos requisito de la oferta, fueron adjuntados documentos complementarios como contratos de obra, actas de liquidación y actas de entrega de infraestructura, suscritas por los profesionales como Administradores de

[1] Negrilla fuera de texto original

Contrato por parte de la entidad contratante (GENSA S.A. E.S.P.), evidenciando con ello su relación laboral con dicha entidad.

2. Documentos complementarios:

A continuación, se relacionan los documentos que acompañan a la presente comunicación, como complemento a lo ya presentado con la oferta y que fue posible recopilar en las últimas horas:

2.1. Ing. José Eduardo Noreña Castro:

Se adjunta los siguientes documentos:

- Contrato Optimizar Servicios Temporales S.A.
- Contrato GENSA S.A. E.S.P.
- Manual de Procedimientos GENSA Administrador de Contratos
- Manual de Procedimientos GENSA Profesional de Proyectos

No obstante lo expresado en los numerales anteriores, y ante la imposibilidad de presentar la totalidad de documentos solicitados, nos permitimos realizar las siguientes observaciones, respecto a dicho requerimiento, de acuerdo a los literales enunciados a continuación:

A. Principio de buena fe:

El Art 83 de la Constitución Política de Colombia reza: **"***Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*". De esta manera, observamos vulnerando el principio constitucional de la buena fe, para con nuestra empresa y los profesionales que ofertamos, teniendo presente las intervenciones que realizo la honorable Corte Constitucional en la siguiente sentencia.

> Sentencia C 544-94 "*Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:*
>
> "*La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio.*

Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)"

Por otro lado, y como regla general, la doctrina tiene previsto que los hechos expresados en los certificados laborales, deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias, no se aviene a la verdad.

Lo anterior, teniendo presente la sentencia SL6621-2017, que enuncia en su página 9:

"*Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en Sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:*

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.".

B. Racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos:

Es importante recalcar que el requerimiento realizado, no ha tenido en cuenta la Ley 962 de 2005, de conformidad con lo transcrito a continuación:

- *ARTÍCULO 14. SOLICITUD OFICIOSA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*

 El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, quedará así:

"Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario. Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite. Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades".

De acuerdo a lo enunciado, consideramos que el requerimiento realizado, no es consecuente con el principio de racionalidad en los trámites, obligando a los oferentes y sus profesionales ofertados, a realizar solicitudes de documentos adicionales, a los que ya acreditan una relación laboral o contractual, situación que además, no es consecuente con el estado de emergencia sanitaria y social que enfrentamos actualmente.

Agradezco su atención y respuesta.

Cordialmente,

JUAN CARLOS NOREÑA VARÓN
Representante Legal DICOMO S.A.S.
c.c. N° 75.095.726 de Manizales